



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	FILONILA ÁNGEL NIETO
Radicado:	110013110011 2023 00387 00
Providencia:	Auto No. 1295
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión de la causante FILONILA ÁNGEL NIETO, por intermedio de apoderado judicial por los señores MYRIAM LOZANO ÁNGEL y ALONSO LOZANO ÁNGEL, en calidad de sobrinos de la causante, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de bienes dentro del escrito de demanda, no fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia.

Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el **inventario y avalúo** de los bienes **como anexo de la demanda**, además de otorgarle el avalúo a cada uno de los pasivos inventariados.

2. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria, ya que de los soportes de los bienes inventariados, no fue aportado copia de los **avalúos catastrales** del inmueble actualizado para el **año 2023, ya que el presentado obedece al año 2022 y para el año 2023 se presentó copia del impuesto predial en el cual aparece el auto avalúo**, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem**; so pena de rechazo de la demanda en caso de no ser aportados y de estudiar el avalúo presentado para el año 2023, en el cual arroja una menor cuantía.
3. Relacionar y dirigir la demanda en cabeza de todos los hermanos de la causante, ya que según lo informado en el hecho 6°, existen más herederos del mismo orden hereditario, sin que fueran llamados al presente juicio.
4. Conforme el requerimiento anterior, aportar los registros civiles de **nacimiento** de todos los herederos existentes, con el fin de acreditar la calidad en la que acuden y son llamados al proceso, de conformidad con el art. 489 – 8 del CGP; así mismo acreditar el requisito de que trata el numeral 10 del art. 82 del CGP frente a los herederos faltantes.
5. Igualmente, ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de todos los herederos llamadas a juicio (Ley 2213 de 2022).

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.



Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión de la causante FILONILA ÁNGEL NIETO, por intermedio de apoderado judicial por los señores MYRIAM LOZANO ÁNGEL y ALONSO LOZANO ÁNGEL, en calidad de sobrinos de la causante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 15 de mayo de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 20**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA